

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando que se procederá abrir el presente incidente de Desacato, toda vez que **MEDIMAS EPS** no ha dado total cumplimiento a lo ordenado mediante Sentencia de Tutela No. 391 del 10 de Septiembre de 2.010. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 06 de Noviembre de 2.020.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Seis (06) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2.020).

Auto Interlocutorio No. 936

Incidente de Desacato

Rad. No. 76001400331201000884-00.

A Despacho de la señora Juez, el escrito presentado por la Sra. SANDRA LILIANA OROZCO, en calidad de accionante, mediante el cual manifiesta que MEDIMAS EPS, no le ha autorizado y entregado el medicamento 4 LIFE TRANSFER FACTOR CAPSULAS X 395 GR. CANTIDAD 180 POR MES; INSUMOS: ALCOHOL GLICERINADO FRASCO 500 ML CANTIDAD 3 POR MES Y PAÑITOS HUMEDOS CANTIDAD 400 POR MES; IGUALMENTE QUE LE ENTREGUEN OPORTUNAMENTE INSUMOS PARA CATETERISMO Y MEDICAMENTOS DE BASE.

Evidenciado el trámite incidental, mediante Auto de Trámite No. 434 del 1° de Octubre de 2020, se ofició al representante legal de MEDIMAS EPS, para que manifestara los motivos por el cual no ha dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela No. 391 del 10 de Septiembre de 2.010.

MEDIMAS EPS a través del Dr. DAVID ANDRADE DELGADO, apoderado judicial de MEDIMAS EPS S.A.S., Respondiendo que han realizado las gestiones necesarias por parte del área de Salud para lograr el cumplimiento de la orden emitida por el Despacho, indica que la formula medica e historia clínica no coinciden.

Por lo anterior y en vista que la Sentencia de Tutela No. 391 del 10 de Septiembre de 2.010, fue de forma integral, se abrirá incidente de desacato, con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 52 del Decreto 2591 de 1.991. Por lo antes expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: ORDENAR la APERTURA del INCIDENTE DE DESACATO a la Sentencia No. 391 del 10 de Septiembre de 2.010, promovido por la señora **SANDRA LILIANA OROZCO**, identificada con **C.C. No.67.029.101**, Contra **MEDIMAS EPS**, representada legalmente por el **Dr. ALEX FERNANDO MARTINEZ GUARNIZO** y el **Dr. FREIDY DARIO SEGURA RIVERA**, en calidad de representante legal judicial, de conformidad con el poder general, legalizado mediante Escritura Pública No. 275 del 27 de Mayo de 2020 de la Notaría 31° del Círculo de Bogotá D.C., o quien haga sus veces.

Segundo: CORRER TRASLADO, por el término de tres (3) días de este incidente a los Doctores **ALEX FERNANDO MARTINEZ GUARNIZO** representante legal de **MEDIMAS EPS** y el **Dr. FREIDY DARIO SEGURA RIVERA**, en calidad de representante legal judicial, o quien haga sus veces, para que se pronuncien al respecto y en igual término allegue las pruebas que pretenda hacer valer, relacionadas con el pago de todos los salarios dejados de devengar desde el momento de su despido, hasta el reintegro efectivo.

Tercero: De oficio se decreta la práctica de las siguientes pruebas:

1° **SOLICITAR** a los Doctores **ALEX FERNANDO MARTINEZ GUARNIZO** representante legal de **MEDIMAS EPS** y el **Dr. FREIDY DARIO SEGURA RIVERA**, en calidad de

representante legal judicial, o quien haga sus veces, que en el término de tres días siguientes al recibo de esta comunicación informe lo sucesivo:

a.- Si a la fecha le han dado cumplimiento absoluto a lo ordenado en la Sentencia No. 391 del 10 de Septiembre de 2.010, que a la letra refiere: "ORDENAR, al Representa Legal o quien haga sus veces de SALUCOOP EPS, para que en el término improrrogable de Cuarenta y Ocho (48) horas contados a partir de la notificación de la presente providencia, asumir el costo total de la atención integral, como terapias citas médicas, hidroterapias, terapias alternativas, la silla de ruedas marca QUICKIE NEON REF.05400, con cojín anti escaras, marca Roho, pañales desechables Slip talla M, de igual manera dispondrá de servicio de ambulancia para el traslado de la paciente de su casa a la IPS donde se le van a practicar las terapias. SIN OPOSICION AL RANGO LEGAL y/o REGLAMENTARIO. En el evento de no existir contrato de convenio vigente y suficiente, en el mismo término procederá a suscribirlo con idéntico objetivos específicos, medicamentos, exámenes, insumos y tratamiento en general etc, igualmente deben exonerarla de los copagos y cuotas moderadoras, lo anterior en aras de mejorar su calidad de vida; y aunque el servicio solicitado este excluido o no lo consagre la reglamentación correspondiente, prima el derecho fundamental a la salud a la vida del paciente.

Igualmente el medicamento 4 LIFE TRANSFER FACTOR CAPSULAS X 395 GR. CANTIDAD 180 POR MES; INSUMOS: ALCOHOL GLICERINADO FRASCO 500 ML CANTIDAD 3 POR MES Y PAÑITOS HUMEDOS CANTIDAD 400 POR MES; IGUALMENTE QUE LE ENTREGUEN OPORTUNAMENTE INSUMOS PARA CATETERISMO Y MEDICAMENTOS DE BASE. Teniendo en cuenta que se trata de una Sentencia de forma Integral.

b.- En caso contrario indicar las razones por las cuales no le han dado cumplimiento total a la mencionada Sentencia.

c.- Se le recuerda que la omisión injustificada de enviar la información requerida le acarreará responsabilidad y las sanciones de ley. Líbrese la respectiva citación.

NOTIFIQUESE:

La Juez,



CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **091** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **10 de Noviembre de 2.020**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 03 de Noviembre de 2.020



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Tres (3) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

Auto Interlocutorio N° 932

Verbal de Restitución de Bien Inmueble Arrendado

Rad.: 76001400303120200043600

Entra a Despacho para decidir sobre la revisión de la presente demanda de un Verbal de Restitución de Bien Inmueble Arrendado, adelantado por **CRISTHIAN CAMILO MORENO HERRERA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 71.219.577 de Bello (A), quien actúa a través de apoderado judicial, contra **NELSON DE JESUS MORALES MESA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.166.083 de San Carlos (A), se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422 del C.G.P. y Decreto 806 del 4 de Junio de 2.020, presentando la siguiente inconsistencia:

1) Aportar en el poder, conforme al art. 5 inciso segundo del Decreto 806 de 2.020, donde afirma “(...) *En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado (...)*”. Toda vez que al revisar el poder no cumple con antes mencionado. Subrayado fuera de texto.

2) Aclarar el acápite cuantía, de conformidad con el Art. 26 numeral 6 donde afirma: “En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato (...)”

3) Aclarar en el acápite Notificaciones, conforme lo estipula el Art. 82 del Código General del Proceso, numeral 2: “el nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce”. Lo anterior, respecto a las partes.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar INADMISIBLE la presente demanda de un Verbal de Restitución de Bien Inmueble Arrendado.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TENGASE al Dr. JOSÉ LUIS SINISTERRA LOPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.458.171 y T.P. No. 144.511 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder a él conferido. En consecuencia, se le reconoce personería para su actuación.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS


CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **091** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **10 de Noviembre de 2.020**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informándole del escrito obrante a folio 87-88, donde se peticona por el apoderado de la parte actora, la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, Favor provea.

Cali, 06 de Noviembre de 2020


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL:

Santiago de Cali, Seis (06) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2.020).

Auto Interlocutorio No. 0933
Ejecutivo-Efectividad de la garantía real
Rad.760014003031201900577-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede en esta oportunidad el Despacho, a resolver sobre la petición incoada por el Dr. VLADIMIR JIMENEZ PUERTA, apoderado de la parte actora, en dar por terminado el proceso por pago de las cuotas de mora hasta el mes de Enero de 2020.

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la petición presentada por el Dr. VLADIMIR JIMENEZ PUERTA, apoderado de la parte actora, en dar por terminado el proceso por pago de las cuotas en mora hasta el mes de Enero de 2020.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de la Medida Cautelar que fue decretada por Auto Interlocutorio No.1.671 del 07 de Octubre de 2019, que pesa sobre el Bien Inmueble, inscrito ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos con el número de matrícula inmobiliaria 370-863806, 370-864006 y 370-864209. Librense las comunicaciones del caso.

TERCERO: No condenar en costas a las partes.

CUARTO: Ordenase el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución en este proceso, el cual deberán ser entregados a la parte demandante, con las constancia de encontrarse vigente la obligación de la garantía que lo ampara, previa está el aporte del arancel respectivo para tal fin.

QUINTO: Surtido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



KFRG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 091 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10-11-2020

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 03 de Noviembre de 2.020


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Tres (3) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

Auto Interlocutorio N° 934

Ejecutivo

Rad.: 760014003031202000437-00

Entra a Despacho para decidir sobre el presente proceso Ejecutivo y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422 del C.G.P., y el Decreto 806 del 4 de Junio de 2.020. El JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de **BANCOLOMBIA NIT. 890.903.938-8**, Representada legalmente por MAURICIO BOTERO WOLFF, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.788.617, quien confiere poder a la entidad **ALIANZA SGP S.A.S. NIT. 900.948.121-7**, representado legalmente por MARIBEL TORRES ISAZA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.865.474, quien endosa en procuración a la Entidad **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S. NIT. 805.017.300-1**, representado legal y judicialmente por el Dr. PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.657.241 y T.P. No. 36.381 del C.S.J., contra la sociedad **TEZERA S.A.S. NIT. 900.574.870**, representada legalmente por la señora ANA MILENA GARCÍA GRACIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.844.482, el señor **GABRIEL POSADA RIVERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.739.094 y la señora **ANA MILENA GARCÍA GRACIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.844.482, para que dentro del término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **CUARENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/cte. (\$45.873.781.00)**, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré S/N.

b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley desde el 8 de Enero de 2020, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por el valor de las costas del proceso y Agencias en Derecho, el Juzgado competente se pronunciará en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto al demandado, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso.

CUARTO: TENGASE al **Dr. PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.657.241 y T.P. No. 36.381 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora, conforme a los términos y facultades del poder a él conferido. En consecuencia, se reconoce personería para su actuación.

QUINTO: TÉNGANSE como dependientes judiciales, al **Dr. CESAR AUGUSTO BORRERO OSPINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.528.586 y T.P. No. 116.141 del C.S de la J., a la **Dra. ANA YEIMMY CALLE CARO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 67.015.704 y T.P. No. 178.098 del C.S de la J., a la **Dra. LISETH JHOANA RANGEL CUENCA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.151.936.776 y T.P. No. 283.631 del C.S de la J., al **Dr. JOSE LUIS RENTERIA CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.624.698 y T.P. No. 186.208 del C.S de la J., **Dra. CARMÍÑA GONZALEZ REYES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.283.402 y T.P. No. 25.092 del C.S.J., conforme a las facultades a ellos concedidas por el apoderado de la parte actora.

SEXTO: ABSTENERSE de tener como dependiente a las personas no mencionadas, hasta tanto acredite sus estudios de derecho vigente.

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS


CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **091** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **10 de Noviembre de 2.020**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

SECRETARIA: A Despacho de la Señora Juez, el presente proceso informando que se encuentra pendiente de fijar fecha para audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P. Provea. Cali-Valle, 06 de Noviembre de 2020.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 939

PROCESO: ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: MARYONI CEBALLOS JIMENEZ
DEMANDADOS: CHARTIS SEGUROS COLOMBIA S.A
RADICACION: No. 760014003-031-2013-00121-00

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Noviembre Seis (06) de dos mil Veinte (2020)

Visto el contenido del informe secretarial que antecede y como quiera que se encuentra pendiente de fijar fecha para audiencia de que trata el art. 373 del C. General del Proceso, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR FECHA con el fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del proceso, para el día **10 de Diciembre del año 2020 a la hora de las 02:00 P.M.**, en la cual se escucharán las alegaciones de las partes y dictar sentencia.

SEGUNDO: Para efectos de llevar a cabo la audiencia por parte de este Despacho envíese correo electrónico por la Secretaria a la DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL de esta ciudad solicitando la disponibilidad de la sala de audiencia correspondiente.

TERCERO: Prevenir a las partes y a sus apoderados judiciales con el fin de que previamente a la fecha programada para la realización de la audiencia, se informen en la Secretaria del Juzgado sobre la sala de audiencia asignada para tal fin, como quiera que se iniciara a la hora señalada, por lo que se les recomienda llegar con una antelación de 15 minutos de la hora programada, para verificar la identificación y asistencia de los concurrentes.

NOTIFIQUESE,

El Juez,


CARIDAD SALAZAR CUARTAS



JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 091 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11.10.2020

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
La Secretaria

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando, que fue devuelto el presente proceso, proveniente del Juzgado 23 Civil Municipal de Cali. Favor sírvase proveer.

Santiago de Cali, 06 de Noviembre de 2020.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Seis (06) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

Auto Interlocutorio No.0931

Ejecutivo

Rad. 760014003031201600750-00

Entra a despacho el presente proceso, proveniente del Juzgado 23 Civil Municipal de Cali, como quiera que dentro del trámite de liquidación patrimonial que cursaba en ese despacho contra la deudora DIANA MARIA SALAMANCA, se decretó la terminación por desistimiento tácito. Así las cosas y como quiera que se encuentra pendiente la reanudación del proceso se procederá a la misma.

RESUELVE:

PRIMERO: REANUDAR el proceso EJECUTIVO adelantado por la COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES -COASMEDAS a través de apoderada judicial, en contra de DIANA MARIA SALAMANCA JARAMILLO.

SEGUNDO: En firme este auto continúese con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



KFRG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 091 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09-11-2020

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando que la Diligencia de Audiencia Pública No. 019, respecto a la entrega del vehículo de placa **JFT-711**, a su acreedor garantizado, fue consumado. Provea Usted.

Cali, 09 de Noviembre de 2.020.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



RAMA JUDICIAL
CALI - VALLE

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Nueve (9) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2.020).

Auto Interlocutorio No. 937
Aprehensión y Entrega de Bien
Radicación: 760014003031201800623-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Teniendo en cuenta que se realizó la entrega real y material del vehículo de placa **JFT-711**, al acreedor garantizado, mediante Diligencia de Audiencia Pública No. 019, sin que la parte pasiva hubiese ejercido el mecanismo de defensa ni propuso excepciones, se tiene por satisfecho y concluido el objeto del proceso, consecuente a lo anterior se decretará la terminación del mismo, conforme lo previsto en la Ley 1676 de 2.013 y Decreto 1835 de 2.015. De lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso, por haberse satisfecho el objeto de la pretensión sin que la parte demandada hubiese hecho uso del derecho de la defensa.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas mediante Auto Interlocutorio No. 0102 del 21 de Enero de 2.019.

TERCERO: Previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **091** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **10 de Noviembre de 2.020**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando que la Diligencia de Audiencia Pública No. 020, respecto a la entrega del vehículo de placa **EHU-221**, a su acreedor garantizado, fue consumado. Provea Usted.

Cali, 09 de Noviembre de 2.020.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



RAMA JUDICIAL
CALI - VALLE

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Nueve (9) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2.020).

Auto Interlocutorio No. 938
Aprehensión y Entrega de Bien
Radicación: 760014003031201900071-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Teniendo en cuenta que se realizó la entrega real y material del vehículo de placa **EHU-221**, al acreedor garantizado, mediante Diligencia de Audiencia Pública No. 020, sin que la parte pasiva hubiese ejercido el mecanismo de defensa ni propuso excepciones, se tiene por satisfecho y concluido el objeto del proceso, consecuente a lo anterior se decretará la terminación del mismo, conforme lo previsto en la Ley 1676 de 2.013 y Decreto 1835 de 2.015. De lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso, por haberse satisfecho el objeto de la pretensión sin que la parte demandada hubiese hecho uso del derecho de la defensa.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas mediante Auto Interlocutorio No. 0320 del 4 de Marzo de 2.019.

TERCERO: Previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **091** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **10 de Noviembre de 2.020**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando del escrito aportado por el Dr. JHON ALEXANDER QUINTERO VICTORIA, en calidad de apoderado de la parte demandante, Coadyuvado por la parte demandada GLORIA DEL SOCORRO PEREA FIGUEROA. Favor provea.

Santiago de Cali, 06 de Noviembre de 2.020.



DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL:

Santiago de Cali, Seis (06) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2.020).

Auto Interlocutorio No. 935

Ejecutivo

Radicación: 760014003031201900624-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Entra a Despacho para decidir la solicitud incoada por el Dr. JHON ALEXANDER QUINTERO VICTORIA, en calidad de apoderado de la parte demandante, Coadyuvado por la demandada GLORIA DEL SOCORRO PEREA FIGUEROA, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, por la suma de \$4.667.464.00 y se ordene la entrega de los títulos o depósito judiciales por dicho valor a favor de la parte demandante COOPERATIVA COOPASOFIN Con NIT.901293636-9.

Por ser procedente lo allí solicitado por la parte actora, se despachara favorablemente decretando la terminación del proceso de conformidad con el Art. 461 del C.G.P., se ordenará el pago y entrega de los mismos por la suma de \$4.667.464.00, a favor de la parte demandante COOPERATIVA COOPASOFIN Con NIT.901293636-9, igualmente se ordenará el levantamiento de la medida cautelar decretada. Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: ACEPTAR la solicitud incoada por el Dr. JHON ALEXANDER QUINTERO VICTORIA, en calidad de apoderado de la parte demandante, en dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las Medidas Cautelares, decretadas mediante Auto de Tramite No. 479 del 18 de Octubre de 2.019.

Tercero: Ordenar la entrega de los Títulos Judiciales por valor de \$4.667.464.00., que se encuentran depositados a nombre del Despacho, sean pagados a favor de la parte demandante COOPERATIVA COOPASOFIN Con NIT.901293636-9, de conformidad con lo manifestado por las partes.

Cuarto: Sin condena en costas a las partes.

Quinto: Previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE:

La Juez,



CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



D.F.M.

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 091 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **10 de Noviembre de 2.020**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario